

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1191/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-0116- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: LUZ ELENA VELEZ VELEZ.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, en los siguientes términos:

“(…)

Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

(…)”

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por el valor de \$100.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de febrero 2022, día siguiente a la fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en

cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la no viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo es imprecisa, al no señalar en concreto, el tipo de cuentas bancarias sobre las que debe versar la medida cautelar, no acredita la calidad de docente activo o docente pensionado de la ejecutada, no acredita el fondo de cesantías, tampoco adjunta documentos que menciona como prueba en la solicitud de medida cautelar y, es carga del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 117 el día 09/08/2023

SIMON MATEO ARIAS ARUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1190/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-0116- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: LUZ ELENA VELEZ VELEZ.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada en término la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 27 de febrero de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2019-00116-00, este Despacho Judicial, dispuso desestimar las pretensiones de la demandante, señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, y se dispuso condenarla en costas y agencias en derecho conforme el artículo 366 del CGP. (*Expediente digital. Archivo PDF 001. Cdo. ejecutivo*).

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del día 28 de octubre de 2021.

La sentencia objeto de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada y este Despacho impartió aprobación a la liquidación de las costas el día 09 de febrero del año 2022.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 001; pag. 2*)

(...)

“1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto del 09 de febrero de 2022 correspondiente a \$100.000

2. Que libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad.

3. Que se ejecute al demandado, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del CAPACA, para el recaudo de aquellas obligaciones creadas a su favor, las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104, podrán disponer del cobro coactivo o acudir ante el juez competente,

***“Artículo 98:** Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Prescribe el artículo 99 del CPACA:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor, del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

A su vez el artículo 104 ha dispuesto los asuntos sobre los que conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptuando en su numeral 6º lo siguiente:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

Además de lo anterior, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

(…)”

Debe también indicarse, que de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia señalado en el artículo 306 del CGP, el “juez de la causa es el juez de la ejecución”.

Mediante auto 1034 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el expediente CJU – 2968 de fecha 01 de junio de 2023, dirimió conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal, precisamente respecto de la competencia para conocer del presente trámite ejecutivo, decidiendo la Corte asignar la competencia a este Despacho, bajo la siguiente regla de decisión: “(…) *Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a la misma autoridad de aquella jurisdicción, de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y 306 del CGP (…)*”.

De acuerdo con lo anterior concluye el Despacho que las entidades públicas cuentan con la prerrogativa de hacer uso del cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones causadas a su favor o acudir ante el juez competente para el mismo fin, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la entidad pública que promueve esta acción y toda vez se cumplen con los supuestos contemplados en los artículos 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo ha de destacarse que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, prescribe que; “(...) las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (...)”

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 27 de febrero de 2020; **(ii)** de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 28 de octubre de 2021; **(iii)** del auto que aprobó costas y constancia de ejecutoria de la sentencia.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la persona natural demandada y la entidad pública ejecutante, conforme el artículo 98 del CPACA, se encuentra legitimada en la causa por activa.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago: 1. *Que se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Despacho.* 2. *Que libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.* 3. *Que se ejecute al demandado, por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca),

Conforme lo anterior, atendiendo al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 09 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, (PDF 001 E.D.) el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de \$100.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de febrero de 2022 día siguiente a la fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales.

En cuanto a la orden de pago de las costas causadas en la presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad legal pertinente.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ en los siguientes términos:

(i) Por el valor de \$100.000 por concepto de costas.

(ii) Por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de febrero de 2022, día siguiente a la fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales;

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la persona natural demandada, señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora, SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con CC Nro. 45532162 y T.P. Nro. 132578 del C. S de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública nro. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. **SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**, para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora, JOHANNA ANDREA SANDOVAL

HIDALGO, identificada con CC Nro. 38.551.125 y T.P. Nro. 158.999 del C. S de la J, conforme poder de sustitución que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 117 el día 09/08/2023

SIMON MATEO ARIAS ARUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

08 de agosto de 2023

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con decisión del 25 de mayo de 2023 -Auto 922-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora **ARACELLY RAMIREZ SANCHEZ** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1189/2023
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: ARACELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICADO: 17001-33-39-006-2019-0416-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 25 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la señora **ARACELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora **ARACELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 117**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **09/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1193/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-0258- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: ALBERTO ARROYAVE CORREA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra del señor **ALBERTO ARROYAVE CORREA**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

La subsanación ordenada consistía en aportar la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales del señor **ALBERTO ARROYAVE CORREA**.

Dentro del término conferido, el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “... *aportar la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales del señor ALBERTO ARROYAVE CORREA ...*”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la misma, no se podrá tener por corregida, al tenor por una parte, que quien presenta el memorial, no acredita su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, y por otro lado, no se cumplió con lo exigido, pues, se indicó una dirección física, sin dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida en debida forma dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra del señor **ALBERTO ARROYAVE CORREA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nro. 117** el día 09/08/2023

SIMON MATEO ARIAS ARUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1192/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-0551- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: LUZ MARINA LOAIZA CARDONA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

La subsanación ordenada consistía en aportar la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA.

Dentro del término conferido, el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “... *aportar la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA ...*”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la misma, no se podrá tener por corregida, al tenor por una parte, que quien presenta el memorial, no acredita su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, y por otro lado, no se cumplió con lo exigido, pues, se indicó una dirección física, sin dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida en debida forma dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 117 el día 09/08/2023

SIMON MATEO ARIAS ARUIZ
Secretario

CONSTANCIA. 08 de agosto de 2023

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión de la Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor **OSCAR YEPES ALZATE** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1187/2023
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: OSCAR YEPES ALZATE
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-0259-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, para lo cual se procederá a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la apoderado de la parte demandante, tal como consta en memorial obrante en el archivo 016.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandante, debe ser atendida satisfactoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO, el proceso ejecutivo iniciado por **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra del señor **OSCAR YEPES ALZATE**.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, en caso de existir las mismas.

ARTICULO TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el programa informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en ESTADO N° 117, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 09/08/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. 08 de agosto de 2023

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 12 de julio de 2023 -Auto 1296-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

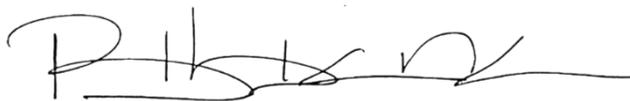
Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1186/2023
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: MARÍA DOLORES YEPES GIRALDO
RADICADO: 17001-33-39-006-2018-0388-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 12 de julio de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto del término de traslado de la demanda, al haberse surtido la notificación personal a la demandada

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 117**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **09/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1184/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00070-00
DEMANDANTES: BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE
MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver a petición de la parte actora sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 55, emitida el 24 de marzo del 2022.

2. ANTECEDENTES

Que para el 27 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aclaración y corrección de la sentencia emitida por este Despacho el 24 de marzo de 2022, señalado que, el 29 de noviembre de 2022 fue expedida constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia, radicando el 15 de diciembre de la misma anualidad, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales la solicitud de cumplimiento de sentencia para que se ordenara el respectivo pago.

Señala que, mediante Oficio SE-UAF-FPSM84 del 23 de enero de 2023, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales negó el cumplimiento del fallo, indicando que la Fiduprevisora por medio la hoja de revisión 2201757 del 18 de enero de 2023 indicó:

- *La Fiduprevisora solicita corrección de la sentencia toda vez que la Orden Judicial contiene imprecisiones en su parte resolutoria (rango de fechas para liquidar IBL y*

fecha de efectos fiscales), los cuales impiden realizar un estudio y aprobación de la prestación de manera rigurosa y debidamente ajustada a derecho.

Las imprecisiones contenidas en el Mandato Judicial corresponden a que el despacho ordena de manera taxativa Reliquidar la Pensión de Invalidez sobre el 100% del promedio salarial “devengado durante el año anterior al último año de servicios, previo al retiro por invalidez”, no obstante señala como rango de fechas el año anterior a la adquisición del status pensional mas no de retiro, aunado lo anterior, señala que los efectos fiscales de mandato judicial serán a partir del 11/09/2017 “fecha en la que se retiro la docente del servicio” situación que tampoco se encuentra ajustada a la realidad, toda vez que de conformidad con el certificado de tiempos, la docente se retiro del servicio el día 01-05-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se considera imprescindible la corrección del fallo para continuar con el estudio de la prestación”

Agrega que, a la señora BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ, le reconocieron la pensión de invalidez mediante resolución No. 00001016 del 29 de diciembre de 2017, según certificado de CONMITET LTDA, de fecha 11 de septiembre de 2017, pero solo la retiraron del servicio el 2 de mayo de 2018, fecha en la que las entidades accionadas le empezaron a pagar la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo expuesto, solicita la corrección de la mencionada providencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

En los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹ regula lo atinente a la aclaración y corrección de errores aritméticos de las providencias y el término para solicitarlos, en efecto los citados artículos prescriben:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sea lo primero, verificar por parte del Despacho sobre la procedencia de la aclaración de la sentencia del 24 de marzo de 2022, en la oportunidad en la que la presenta el apoderado de la parte demandante, esto es, el 27 de julio de 2023.

De acuerdo con la constancia secretarial emitida el 29 de noviembre del 2022, la sentencia No. 55 emitida el 24 de marzo de 2022 quedó ejecutoriada el 19 de abril del 2022, sin que se haya promovido recurso de apelación contra la misma, resultando improcedente cualquier solicitud de aclaración presentada posterior a esa fecha.

Por otro lado, encontramos la solicitud de corrección de errores aritméticos y otros, la cual procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, observando el Despacho que pretende el accionante sea corregida la fecha a partir de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ, para que en su lugar se tenga en cuenta como fecha de retiro el 2 de mayo de 2018.

Se tiene que, dicha solicitud pretende modificar el estudio que se realizó al interior de la sentencia, suministrando en esta oportunidad una fecha de retiro del servicio de la docente que no fue mencionado en el escrito de la demanda, lo que resulta a todas luces improcedente, pues la corrección dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., da la posibilidad de realizar la corrección de aquellos errores que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, no siendo este el caso.

Advierte esta funcionaria que, en la sentencia del 24 de marzo del 2022 emitida en el presente asunto, se ordenó reliquidar la pensión de invalidez de la señora BERTHA LUCIA ZLUAGA MUÑOS, con el promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios, esto es del 12 de septiembre de 2016 al 11 de septiembre de 2017) , ello obedeciendo a las pretensiones formuladas en la demanda y las pruebas documentales anexas, donde se hacía referencia a que el 11 de septiembre de 2017 correspondía a la fecha de estructuración del estatus de pensionada por invalidez de la demandante, por lo cual adoptar una fecha diferente a esta, como lo pretende el accionante al señalar que la fecha de

retiro fue el 2 de mayo de 2018, implica un debate probatorio adicional que no puede abordarse bajo la solicitud de corrección por error aritmético.

Se tiene entonces que, la inconformidad presentada en esta oportunidad por la parte actora, debió ser expuesta por medio del recurso de apelación, la que feneció desde 19 de abril del 2022 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto al no haberse presentado recurso de apelación alguno.

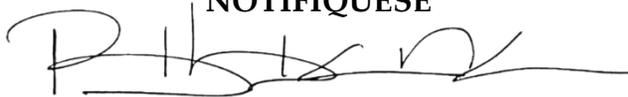
De acuerdo con lo expuesto y advirtiendo esta célula judicial que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea y que la solicitud de corrección por errores aritméticos no se ajusta a los presupuestos de la norma, se despachan de forma desfavorable las mismas, por ser a todas luces extemporánea e improcedente.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección por errores aritméticos, presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 55 del 24 de marzo de 2022, emitida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1185/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00287-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente asunto pendiente de celebrar audiencia inicial, observa el Despacho la necesidad de realizar una vinculación de manera oficiosa.

De forma simultanea se dispondrá la cancelación de la audiencia inicial fijada para el día 10 de agosto.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se declare solidariamente responsables a las entidades acá demandadas por el daño físico y moral que se dice padecieron por mala praxis médica con ocasión atención en salud brindada al señor Carlos Emilio Salazar Giraldo y en consecuencia se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Se advierte también que dentro del acontecer factico, la parte actora atribuyó el daño, entre otros, a la supuesta omisión que se dice incurrió el médico que atendió al señor Carlos Emilio Salazar Giraldo en consulta externa en la Ips Interconsultas SAS el día 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, dentro de la

demanda no se citó a esta institución como demandado en el presente asunto, razón por la que se estima por el despacho su comparecencia resulta necesaria en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva; encuentra el despacho que están dadas las condiciones para que se de la vinculación por pasiva de la Ips Interconsultas pese a que no fue señalada en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su calidad de ips contratada para la prestación de servicios en salud de los afiliados a la EPS SURA, atendió al señor Carlos Emilio Salazar Giraldo y le fue endilgada responsabilidad por falla médica, pues según se alega por los demandantes, existió omisión en la determinación del cuadro clínico por parte del galeno en la consulta externa efectuada al paciente el día 4 de septiembre de 2018 que derivó posteriormente, en el daño físico padecido; por lo cual el despacho considera necesaria su comparecencia y procederá de oficio a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por último, se dispondrá dejar sin efecto de forma parcial el auto que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y en consecuencia quedará cancelada la citación a la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la Institución Prestadora de Salud INTERCONSULTAS SAS.

SEGUNDO: para el efecto SE REQUIERE a SURA EPS S.A. para que dentro del término de TRES (3) días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión; allegue el certificado de existencia y representación legal de la IPS INTERCONSULTAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de INTERCONSULTAS SAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación legal, anexándole copia de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal del vinculado; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO de forma parcial, el auto que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y en consecuencia queda cancelada la citación a la misma.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA.

08 de agosto de 2023

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 12 de julio de 2023 -Auto 1296-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1188/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR
RADICADO: 17001-33-39-006-2018-0312-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 12 de julio de los corrientes. Por tanto, **AVOQUESE CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 117**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **09/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario